

DECRETO 894 DE 1969

(31 mayo)

Diario Oficial No. 32.816 de 26 de junio de 1969

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se delegan unas funciones en el Gobierno de Cundinamarca.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto – ley 2703 de 1969 determinó las funciones que de conformidad con lo previsto en el artículo [135](#) de la Constitución Nacional, puede delegar el Presidente de la República;

Que el artículo 1° del citado estatuto fija el registro de títulos de enseñanza secundaria, universitaria y normalista como una de las funciones delegadas;

Que el artículo 46° del decreto- ley 3157 de 26 de diciembre de 1968 facultó al Gobierno para delegar en los Gobernadores de los Departamentos el registro de títulos de enseñanza universitaria, media y superior no universitaria, que expidan dentro del territorio de su jurisdicción,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Delégase en el Gobernador de Cundinamarca, con la intervención del secretario de Educación, el registro de los títulos de enseñanza media, superior no universitaria y universitaria, expedidos por los establecimientos que funcionen en el Distrito Especial de Bogotá y en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 2o. Los títulos de enseñanza universitaria correspondientes a medicina, odontología, química farmacéutica, serán registrados en el Ministerio de Educación, de conformidad con las leyes 10,14 y 23 de 1962.

ARTÍCULO 3o. El registro de títulos expedidos en el Exterior, sólo podrá hacerse previa autorización del Ministerio de Educación, el cual calificara la validez y equivalencia de los certificados de estudios cursados fuera del país, según las normas vigentes, los convenios internacionales y las prácticas y criterios adoptados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4o. Una copia del registro de títulos debidamente autenticadas por el secretario de Educación deberá remitirse al Ministerio de Educación Nacional, dentro de los 30 días siguientes al asiento correspondiente, para los efectos administrativos y legales.

ARTÍCULO 5o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de mayo de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministerio de Educación Nacional,

OCTAVIO ARIZMENDI POSADA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

